

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca

RESOLUCIÓN No.6918 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el doctor JAVIER RAMIREZ POSADA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.412.500 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 148.943 en calidad de apoderado del señor JAIRO ALBERTO RIOS SAENZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.737.557, mediante escrito radicado bajo el N°. 48687 del día 23 de diciembre de 2013, presenta ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, dentro de los términos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente a la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004.

Que los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"...Es claro que la exigencia del acuerdo 2586 de 2004 versa sobre una Responsabilidad Civil Extracontractual, tal y como obra dentro de la póliza rechazada por usted, que además cuenta con las características y elementos esenciales de todo contrato de seguro y se garantizan potenciales siniestros que podrían o que en efecto afectarían a terceros, no solo a los propietarios de los vehículos retenidos, sino además al Consejo Superior de la Judicatura, con quien no se tiene una responsabilidad civil extracontractual sino contractual, tal y como era su exigencia, lo cual se desprende de una lectura juiciosa de la póliza de seguro..."

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de dar aplicación al artículo 167 de la ley 769 de 2002, expidió el Acuerdo PSAA 2586 de 2004, por medio del cual establecieron los requisitos y procedimientos para conformar el listado de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares,

Que esta Dirección Ejecutiva Seccional expidió la Resolución 2682 del 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se conformó el registro de parqueaderos para la vigencia de 2006, quedando conformada con los siguientes parqueaderos: PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, AV AUTOS Y PARQUEADERO LA OCTAVA.



Que en cuanto a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se efectuó la respectiva convocatoria mediante aviso en un diario de amplia circulación, presentándose diferentes ofertas, las cuales no cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004; por lo tanto para esos años no fue posible conformar el registro de parqueaderos.

Que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, ordenó la apertura del proceso de conformación del Registro de Parqueaderos para la vigencia 2014, a las 08:00 a.m. del día 18 de noviembre y hasta las 4:00 p.m. del día 13 de diciembre de 2013.

Que al cierre del proceso presentaron ofertas los siguientes establecimientos: AV & C con Nit No. 830.684.671 – 3, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. con Nit No. 900.629.366-6, R & R LOPEZ S.A.S. con Nit No. 900.220.565-6 y STORAGE AND PARKING S.A.S. con el Nit. No. 900.495.111-8.

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2586 de 2004, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, tuvo en cuenta la acreditación exigida en el artículo segundo literales a, b, c, d, e, f, del Acuerdo en mención, que, revisada la inscripción presentada por la empresa STORAGE AND PARKING S.A.S., para lo cual se observo lo siguiente:

"... No cumplió con el requisito exigido en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo que exige e) "Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la perdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente acuerdo", por cuanto aporto la póliza No. 0008910-4 expedida por suramericana de seguros, de responsabilidad civil extracontractual, tomada por el establecimiento de comercio el día 25 de noviembre de 2013, como su nombre lo indica, es un seguro de responsabilidad civil extracontractual y no responsabilidad civil contractual, ya que al existir cualquier contrato o convenio con cualquier parqueadero la relación entre la entidad y dicho parqueadero se vuelve contractual.

Que la póliza allegada bajo el No. 0008910-4 expedida por suramericana de seguros, protege los riesgos de responsabilidad civil por **pérdidas**, amparando no mas el 15 % del valor de la perdida que puedan ocasionar a sus clientes o a terceros, más no los **daños** que puedan ser ocasionados a los mismos.

Que bajo el presupuesto de no haber podido acreditar ninguno de los aspirantes inscritos la presentación de la póliza que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos aprehendidos en los establecimientos inscritos, no puede la entidad proceder a conformar registro alguno, bajo el entendido de que ninguno de los aspirantes cumplió de manera integral con las exigencias impuestas por el Acuerdo 2586 del 2004.

Que los regímenes de Responsabilidad Contractual y Extracontractual no son acumulables, es decir que quien reclama no puede hacerlo invocando la existencia de un daño contractual y un daño extracontractual al mismo tiempo. Además son distintas las

características de ambas responsabilidades:

"...Responsabilidad Contractual: A) Supone la violación de una obligación previa convenida por las partes (contrato) por parte de una de ellas. B) Se presume la culpa. C) El resarcimiento se extiende a las consecuencias inmediatas. D) El factor de responsabilidad es esencialmente subjetivo.

Responsabilidad Extracontractual: A) No existe una obligación anterior B) Debe probarse la culpa. C) El resarcimiento se extiende a las consecuencias mediatas e inmediatas. D) Comprende factores subjetivos y objetivos. ..."

Que respecto de la RENUNCIA DE TERMINOS, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B expresa lo siguiente "... de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de "Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello", desde el punto de vista legal y jurisprudencial ha sido concebida como aquella en la que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. Otra de las definiciones que ha adoptado esta Corporación es la siguiente: "... la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie". Al examinar la norma en comento, se puede concluir que la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública..."

Que es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Que en el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley.

Que por lo anteriormente expuesto esta Dirección Ejecutiva Seccional NO REPONDRA el contenido de la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004.

Que en merito de lo anterior.

RESUELVE

Artículo Primero.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 6759 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004, y en consecuencia se confirmará en todas y cada una de sus partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al doctor JAVIER RAMIREZ POSADA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.412.500 de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Diciembre de 2013

MARIA RAQUEL CORREALES PARADA

Directora Ejecutiva Seccional (E)